

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 23 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada, D. Enrique Rodeiro.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones Artillería, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pie Artillería, 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición Artillería. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

TÍTULO X

CAPITULO UNICO

Sueldos y socorros á los procesados.

Art. 182. Los individuos de la clase de tropa de Infantería de Marina sin goce de haber, presos y sumariados en la Península ó en Ultramar, percibirán el socorro de 50 céntimos diarios y ración de pan.

Las clases de marinería en iguales condiciones, disfrutará ración ordinaria de Armada, sin vino, y el socorro de 0'0625 pesos diarios en Ultramar y 0'125 pesetas en la Península, suministrándose además, por cuenta de la Hacienda, las prendas de vestuario indispensable.

Art. 183. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo ó situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 244 de esta Ley.

Igual regla se seguirá respecto á todos los individuos de Cuerpos subalternos de la Armada ó maestranza permanente, cuando disfruten sueldo igual ó mayor que el señalado á los Alféreces de Infantería de Marina.

Al elevarse la causa á plenario, todas las personas mencionadas en los dos párrafos anteriores cobrarán solo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 184. Las cantidades que se hayan dejado de percibir con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se devolverán á todo el que fuere absuelto.

Art. 185. Los individuos de las clases de marinería ó tropa y sus asimilados, con goce de haber, percibirán íntegro durante la substanciación del procedimiento.

TÍTULO XI

CAPITULO UNICO.

Del informe pericial.

Art. 186. Siempre que para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos especiales, el Instructor acordará el informe pericial.

Prestarán preferentemente este servicio los peri-

tos marinos ó del ramo de Guerra; en su defecto se recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á los no titulares que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 187. Todo reconocimiento, examen ó análisis pericial, se hará por dos peritos cuando menos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más que uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso rápido del sumario.

Art. 188. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de orden ú oficio; pero cuando le exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 189. Nadie podrá negarse á concurrir al llamamiento del Instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Instructor en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

El perito que sin excusa no comparecer á desempeñar el servicio pericial, podrá ser compelido á ello ó incurrirá en las responsabilidades que las Leyes señalen.

Art. 190. No podrán presentar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el art. 134 de esta Ley, no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Instructor que le hubiera nombrado, incurrirá en las responsabilidades que las Leyes señalen.

Art. 191. El Instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 192. Los peritos darán su informe por medio de declaración y les será permitido dictar la fórmula que llevarén escrita.

Las Academias ó corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Instructor por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa.

Art. 193. El Instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad local de Marina, y en su defecto, á la militar ó á la civil.

Art. 194. El acto pericial será presidido por el Instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender.

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 195. Si los peritos tuvieran necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder el Instructor, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 196. Si los peritos necesitaren descanso, el Instructor podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exija su naturaleza.

En este caso el Instructor adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 197. Después de hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Instructor les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 198. El Instructor podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus Defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como partes de su informe.

Art. 199. Si por causas justificadas el Instructor su número fuese par, para evitar la discordancia con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de los operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 200. Los que no siendo aforados de Marina ó Guerra presten servicios periciales á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios ó indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la providencia ó por el municipio.

Los honorarios ó indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

RAEL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Juez de Paz del pueblo de Carigará (Leyte), para el resto del bienio, á D. Sergio Porral y Talua en reemplazo de D. Aniceto Granados y Granalí que ha renunciado el cargo por motivos de salud.

Manila, 20 de Marzo de 1895.—Gervasio Cruces.

FABRICA DE HIELO DE MANILA

(SOCIEDAD ANONIMA)

Balance correspondiente á Febrero de 1895.

Activo.

Fábrica.	pts. 165.000'.
Chartered Bank of India, Australia y China.	1.150'85
Acciones en Depósito.	15.000'

Existencia de amoniaco.	1.751'42
Seguro de incendio.	467'85
Materiales.	3.788'28
Finca de Jóló por realizar.	8.000'00
Gastos generales.	1.127'80
Caja	371'78
Sueldos y jornales.	2.136'63
Varios deudores.	4.978'22
	pfs. 203.772'83

Pasivo.	
Capital.	pfs. 165.000'00
Pérdidas y ganancias.	3.827'46
Fondo de Reserva.	220'59
Depósitos en Garantía.	15.000'00
Pendiente de pago.	2.163'21
Obligaciones á pagar.	8.469'27
Producción.	9.092'30
	pfs. 203.772'83

S. E. ú O. Manila, 28 de Febrero de 1895.—El Administrador general, Albino Goyenechea.—V.O.B.O.—El Presidente, José G. Rocha.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores	DESTINO	Dia	Hora
V.-cor.o Romulus.	Batangas, Calapan, Laguananoc, Pasacao, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Tabaco, Palanoc, S. Pascual, Nueva Cáceres y Albay.	23 act.	10 m.a
V.-cor.o Elicano.	Olongapo, Bolinao, San Fernando, Cagayan, Currimao, Aparri, Calayan, Sto. Domingo de Basco, Ibayat, Amburayan, Bontoc, Lepad, Zambales, Abra, ambos Ilocos, Ilagan, Cagayan y Subic.	23 id.	10 id.
V.-cor. Bruts.	Iloilo, Concepción, Antique, Capiz, Isla de Negros, Sta. María, Zamboanga, Isla de Basilan, Joló, Siassi, Tataan, Bongao, Parang-Parang, Cottabato, Lebak, Glan, Matti y Davao.	23 id.	4 t.e
	Romblon, Cebú, Bohol, Ormoc, Catbalogan, Tacloban, Cabalian, Surigao, Camiguin, Cagayan de Misamis, Iligan, Misamis, Maribohoc, Dumaguete, Sindangan y Tukuran.		

Manila, 21 de Marzo de 1895. —Por el Administrador principal, Ramon Osate Egea.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios Militares de Manila.

Hace saber: que el precio límite que ha de servir de tipo en la subasta que ha de celebrarse el día veinte y siete del actual según anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* del día 10 del corriente para contratar el labado y planchado de las ropas del servicio de Utensilios de la Factoría de esta plaza, en el siguiente.

	Pesos	Cént.
Por el labado y planchado de cada ciento de mantas tres pesos.	3	00
Por el id. id. de cada ciento de sábanas dos pesos setenta y cinco céntimos.	2	75
Por el id. id. de cada ciento de cabezales sin relleno ó fundas un peso setenta y cinco céntimos.	1	75
Cuyo precio es el aprobado por el Excmo. Sr. Intendente Militar de estas Islas en 14 del actual. Manila 16 de Marzo de 1895.—Ricardo Garibaldi.		

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 26 de Noviembre último.

Pueblo de Gagsaua.

Nombre de los interesados.

D. Agapito Marelta.
Agustin Miravel.
El mismo.
Benito Maurique.
Claro Monforte.
Eustaquio Llanosa.
Francisco Millares.
Felipe Mirador.
Floresencia Loazantas.
Fabian Velasco.
Joaquin Ansono.

D. Lope Labo.
Maximino Lozatan.
Mariano Velazco.
Mateo Brul.
Nicolas Lomisiado.
Pio Aitona.
Prudencio Espenas.
Silvestre Magñampo.
Vicente M. Gonzalez.
Victorino Lura.
Zacarias Mirabueno.

Pueblo de Guinobatan.

D. Andres Secretario.
Angelino Paniza.
Agapito Opeña.
Alejandro Octavo.
Antonio Gordo.
Antonio Ojeda.
Alberto Paniza.
Adriano Borgais.
Andres Obed.
Albino Offmaria.
Apolonio Operio.
Alberto Ostamlo.
Apolonio Orlina.
Atanasio Obisca.
Albino Orzales.
Alejandro Ozanes.
Alejo Oropesa.
Alberto Oloroso.
Antonio Odear.
Andres Bondal.
Alberto Olaguena.
Alejandro Padilla.
Ambrosio Orden.
Agaton Ola.
Agustin Omanga.

D. Bonifacio Ocsiminia.
Bonifacio Portugal.
Bonifacio Aleda del Rosario.
Bernardo Olaguer.
Bernardo Peñaflor.
Basilio Palencia.
Balbino Olaguer.
Bernardo Pableo.
Basilio Luciano.
Basilio Paoyo.
Benedicto Onato.
Bernarda Masote.
Bernardo Oliquino.
Bartolome Olavere.
Bergario Oliva.
Bartolome Olalla.
Benito Paloma.
Bibiano Olarte.
Blas Oro.
Basilio Orbase.
Bruno Mans.
Bruno Oraa.
Benito Paligan.
Bibiano Rivero.

Andres Palmofies.
Anselmo Orpiada.
Atanasio Palencia.
Adriano Oraa.
Aquilino Omnès.
Antonia Buendia.
Agapito Nieves.
Arcadio Orlina.
Angela Orbillio.
Andrea Ocfemia.
Ambrosio Palma.
Antonio Orlanda.
Aleja Bachiller.
Apolonio Pachica.
Alberta Pabia.
Apolonio Aceales.
Anacleto Maga.
Antonio Epifanio.
Alejandro Activo.
Agustin Agues.
Apolonio Padilla.
Alipio Alavario.
Apolonio Palomilio.
Agata Oroyo.
Antonio Lopez.

Bernardo Mimay.
Bernardo Pajara.
Benito Octisa.
Bruno Alemania.
Benedicto Olivar.
Bernabé Olivar.
Bernabé Olaita.
Balbino Pamplona.
Bonifacio Ostana.
Bartolomé Olivano.
Benigno Alabario.
El mismo.
Basilio Ocsena.
Bruno Mar.
Cayetano Oraleta.
Claro Obsequio.
Cornelio Olea.
Clemente Obico.
Chino Valentin García.
Casimira Orquesa.
Carlos Limban.
Catalino Pantoja.
Cipriano Ortaja.
Cayetano Oletco.
Ciriaco Crispone.
Calixto Orsena.
Catalino Arévalo.
Cirilo Acabaor.
Celestino Panipani.
Canuto Osial.
Cecilio Rosales.
Cecilio Ocampo.
Cristobal Olaguer.
Casimiro Peñaflor.
Catalino Ovina.
Clemente Obiuala.
Catalino Padilla.
Chino Martin García.
Carlota Pante.
Cecilio Panesa.
Carlos Oguis.
Calixto Pamesares.
Celestino Moyos.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Administración Civil por acuerdo de 9 del actual se ha servido disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, subasta pública para arrendar por un trienio el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de Manila, con la rebaja de un 15 por ciento del tipo anterior ó sea de doscientos ochenta y tres pesos, cuarenta y un céntimos (pfs. 281'41) anual con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial*, núm. 161 correspondiente al día 8 de Diciembre de 1888.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado centro directivo sita en casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de dicha provincia con la rebaja de un 10 por ciento del tipo anterior ó sea de tres mil ciento treinta y tres pesos y ochenta y tres céntimos (pfs. 3.133'80) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 130 correspondiente al día 11 de Mayo del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 9 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 2.º grupo de dicha provincia, con la rebaja de un 10 por ciento del tipo anterior ó sea de setecientos cincuenta y cinco pesos noventa y tres céntimos (pfs. 1775'93) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 111 correspondiente al día 11 de Mayo del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma Subalterna de Iloilo, el arriendo de un juego de gallos del 2.º grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Iloilo.

bajo el tipo en progresión ascendente de 1775 pesos 93 céntimos.

La duración de la contrata será de tres años, empezarán á contarse desde el día en que se otorgue el contrato por el Excmo. Director general de Administración Civil, de escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento del anterior.

En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Iloilo, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

Cuando por incumplimiento del contratista oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se retire del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambrunas, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener cada una un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera gallería, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas eclesiásticas.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de

los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallería, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al día en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al día en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que

esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de la provincia de Iloilo, la cantidad de 88 pesos, 80 cént. cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, fir-

mada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos; con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Iloilo, por la cantidad de pesos.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 88 pesos, 80 cént. importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de de 188

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5918 que se sigue contra Francisca Gregorio por lesiones se cita, llama y emplaza á la ofendida Miguela Rodrigo natural de Camarines vecino de Sta. Cruz de 30 años de edad, de estado casada de oficio lavandera, para que en el término de 9 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 21 de Marzo de 1895.—Plácido del Barrio.

Por providencia de esta fecha del Sr. Juez de primera instancia de este Distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 21 por hurto, se cita llama y emplaza á los ausentes Francisco David, Cornelia Rivera y María Llanag vecina que fue la segunda en la calle Misericordia núm. 4 del arrabal de Sta. Cruz cuyo paradero de los demás ignoran para que por el término de 9 días contados desde el de la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este Juzgado á los efectos oportunos de la citada causa, apercibidos de que de no haberlo el citado término se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Quiapo y oficio de mi cargo á 21 de Marzo de 1895.—Eustaquio V. de Mendoza.

En virtud de providencia, dictada en esta fecha en la causa núm. 3552 de este Juzgado, correspondiente al año próximo pasado contra Isidoro del Rosario y de los Santos y otros por hurto, se cita llama y emplaza á los testigos ausentes María Ilig-ilig y Aleja S. Luis para que en el término de 9 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezcan personalmente en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 del arrabal de Tondo al objeto de declarar en la citada causa en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo y oficio de mi cargo á 21 de Marzo de 1895.—El Escribano Joaquín Argote.—V.º B.º Rufasta.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este Distrito dictada en la causa núm. 7806 seguida en este Juzgado contra sin reo por robo, se cita llama y emplaza á Petrona de los Santos cabezalla de la mesa núm. 18 del primer taller de la Fabrica La Insular siva al lado de la Iglesia del arrabal de Binondo para que dentro de 9 días comparezca en este mismo Juzgado sito en la calle de izquierdo núm. 5 del arrabal de Trozo para prestar declaración en la mencionada causa apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Juzgado de Binondo 21 de Marzo de 1895.—F. Cañedo.

Don Emilio Martínez Llanos, Juez de 1.ª instancia interino del distrito de Intramuros por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Llu-Liteo natural de Lanza Imperio de China, de 34 años de edad

soltero, de profesión jornalero y domiciliado que ha sido en el mercado del arrabal de Quiapo á fin de que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado sito en la calle de Santo Tomás núm. 1, para diligencia personal de justicia en la causa núm. 22 que se sigue contra el mismo por lesiones, apercibido que de no hacerlo se acordará contra el á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 21 de Marzo de 1895.—Emilio Martínez Llanos.—P.º O.º Ante mí, Lucio Ignacio.

Don Justo Ruiz de Luna, juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Chuang. Chuangco conocido por So-Poco ó So-Coco natural de Emuy Imperio de China de 28 años de edad residente en el pueblo de Sto Tomás de este partido de estatura regular, picado de viruelas frente estrecha cicatrices en la parte superior de la cabeza y nacimiento del cabello para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera para declarar en la causa núm. 557 que instruyo contra el mismo por uso indebido de nombre, en caso de hacerlo así le oír y le administraré justicia, y de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lipa á 18 de Marzo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Celedonio Lagait Juez de Paz de este pueblo en el juicio verbal promovido por el chino Ignacio Tan Tianim contra Alpredo Cuadra se sacan á pública subasta los siguientes bienes inmuebles.

Un solar situada en la Calle Real d-1 Barrio de Tudela de esta comprehensión que mide 9 brasas y 5 palmos de largo por 6 brasas y 5 palmos de ancho, con una casa de materiales lijeros sin piso ni dindines y linda al norte con la calle Real del Barrio Sur, con la casa de Martín Sumatra, Este con otra casa de Roque Ilag y Oeste con una calle que derige al río de dicho Barrio, valorada en 25 pesos.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir á la sala audiencia de este Juzgado de Paz en donde se verificará el remate el día 28 del actual á las diez de su mañana previniendo á los licitadores que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados y advirtiéndoles que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en el Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á quienes se previene que tendrán que conformarse con ellos y que no tendrán derecho exegir ningunos otros.

Loculan 1.º de Febrero de 1895.—Celedonio Lagait.—Pedro Siado'a.

Don Emilio Gonzales Castro Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Antique, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausente Antonia Zamora india casada natural del pueblo de Culasi y vecina del sitio de Langanon comprensión del pueblo de Tibiao de 30 años de edad sabe leer y no escribir, para que por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en la causa núm. 2653 que instruyo contra Victoriano Severino y otros por robo.

Dado en San José de Buenavista á 7 de Marzo de 1895.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Don Isidoro Gomez Plana, Juez de 1.ª instancia de este partido de Iloilo.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Fernando Llacer y Cala, Procurador de este Juzgado se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que lo verifiquen en el término de seis meses contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin presentarse ninguna reclamación se cancelará la fianza que el referido Procurador tenía constituida.

Dado en Iloilo á 11 de Marzo de 1895.—Isidoro Gomez Plana.—Ante mí, Tiburcio Sanz.

Don Antonio de Lara Derqui Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Barotac Viejo que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo, al procesado ausente Andrés Prutage natural y vecino de Cabatuan para que en el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 2349 que se sigue en este Juzgado por infidelidad en la custodia de presos y de documentos pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina D.ª María Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares para que se sirvan disponer sus busca y captura y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan á 30 de Junio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Heremegildo Marin de 27 años de edad soltero labrador natural de Cabatuan y vecino de Mina para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 1604 contra el mismo y otros por lesiones en el bien entendido que de no verificarlo pasado dicho término se sustanciará en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre D.ª María Cristina exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares para que se sirvan disponer su busca y comparecencia á este Juzgado.

Dado en Pototan á 3 de Octubre de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Ante mí, Antero Tanayo.

Don Raymundo Mellisa y Angulo Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia.

Por el presente cito, y llamo á los que se consideran con derecho como dueños de una caraballa con marcas la cual fué hallada en poder de Florentino Villacorta vecino del pueblo de S. Rafael y procesado en la causa núm. 28 sobre hurto para que dentro del término de 10 días contados desde la publicación de este edicto se presenten en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Dado en Bulacan á 21 de Marzo de 1895.—Raymundo Mellisa Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Don Faustino Herrero y Regidor Juez de 1.ª instancia en propiedad de Dumaguete Costa Oriental de Isla de Negros, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales el crito actuario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Cándido N. y Carapio N. para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila, comparezca á este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 19 contra desconocidos por homicidio, hacerlo así les oír y guardaré justicia ó de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 12 de Marzo de 1895.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José F. de la Peña.

Don Ramon Montes y Regteiferas, Capitan de Infantería Jefe de la Capitanía general de estas Islas é instructor de la causa seguida contra Mariano Medrano y otros por los delitos de asalto, robo en cuadrilla lesiones graves y detención ilegal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los testigos la cárcel pública de la provincia de Batangas, Mariano Montes 32 años de edad, natural de Ibaan de la provincia de Batangas á Tranquilino Atienza de 32 años de edad, natural del pueblo de San Juan de Booboc de la citada provincia, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación por primera vez de la requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado en las cárceles públicas de Manila y Batangas á lo resultante de las responsabilidades que en la causa citada se les deducen por el contrario se les declarará en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y policia á que practiquen activas y urgentes diligencias en busca de los fugados y caso de ser habidos los remitan á la cárcel pública Capital y á mi disposición.

Dado en Manila á 21 de Marzo de 1895.—Ramon Montes.

Don Lorenzo Thomás Julve, 1.º Teniente del vigésimo Tercio Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra el día que fué de este Tercio Nicolás Palomón del Carmen por el delito de allanamiento de morada, detención ilegal y robo indevido.

En uso de las facultades que la Ley me concede, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Palomón del Carmen, de Rosario provincia de Cavite, hijo de Mariano y Nicolasa, años de edad y licenciado absoluto desde 1.º de Julio de 1894 para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta Requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de la Guardia Civil de esta para ser notificado de la Sentencia recaída en la causa arriba expresada.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido ó presentado cuenta á este Juzgado para complimentar lo ordenado por el Sr. Capitan General en la causa de referencia.

Dado en Daet á 13 de Marzo de 1895.—Lorenzo Thomás.

Don Manuel Silva y Dias Teniente de Infantería de Marina y de la causa que por deserción le sigue al Marinero de Plácido Juicio.

Por el presente y en uso de las facultades que me concede Reales Ordenanzas, cito llamo y emplazo por este mi tercer edicto al espadado Marinero Plácido Juicio Salvador, para que en el término de 10 días, se presente en esta Fiscalía sita en la Ayuda guardia del Arsenal, teniendo presente que de no verificarlo, se guirá la causa en rebeldía.

Cavite 16 de Marzo de 1895.—Manuel Silva.—Por su Sría., El Escribano, Silvino de la Cruz.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del puerto y Fiscal de la sumaria 1772.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los testigos Juan Banasijan y Eleno Vasquez naturales y vecinos del pueblo de los Baños de la provincia de la Laguna mayores de edad y estado casado para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para declarar en una sumaria que me hallo instruyendo en Manila, 21 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su Sría., Gerardo Reyes.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del puerto, Fiscal de la sumaria núm. 2.455.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía los chinos Lim-Chuco natural de Lim-Choa natural de Chincian vecinos que fueron de Hagonoy provincia de Bulacan, y dependientes del chino Roberto Becerra Peco que fueron asaltados á primera hora de la noche del 1.º de Mayo de 1892 en el sitio de Culasi de la misma comprehensión el término de 20 días á contar desde la fecha.

Manila 16 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su Sría., Gerardo Reyes.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del puerto y Fiscal de la sumaria núm. 2252 por atajamiento y robo.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía los individuos Apolonio Pango natural de Pila, Salvador (a) Tartaran vecino de San Pablo, un abrado Doroteo natural de Calauan, Pedro hijo de Dalmacio Antonio (a) Belarmino, Francisco Lapitan (a) Tiray, Pablo Gastor, Nicasio Tandán Bartolomé (a) Putingbuho Ramón (a) Eleno Vasquez, Valeriano Madela (a) Bale y Juan Anguiat naturales y vecinos de los Baños de la provincia de la Laguna en el término de 20 días á contar desde la fecha.

Manila, 21 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su Sría., Gerardo Reyes.

El Conde de Villamar, Teniente Coronel de Infantería é instructor de la sumaria que se sigue en esclarecimiento de abusos se imputan al 1.º Teniente de Infantería, D. Fernando Gomila Gudi, en el cargo de Juez instructor, por el presente edicto cito, y emplazo á los licenciados absolutos del Ejército Sabas Ochoa, Ochoa, Leon Villanueva, Severo Gasal y Simplicio Omonon, para que en el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado Militar, sito en la calzada de Uli-uli, del distrito de San Miguel núm. 16 con el fin de prestar declaración en la causa pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 20 de Marzo de 1895.—El Conde de Villamar.